



UNIÓN EUROPEA

EL PARLAMENTO EUROPEO

EL CONSEJO

Bruselas, 14 de octubre de 2026
(OR. en)

2025/0311(COD)

PE-CONS 41/26

ECOFIN 817
UEM 263
CODEC 1178
ECB

ACTOS LEGISLATIVOS Y OTROS INSTRUMENTOS

Asunto: REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1173/2011 y (UE) n.º 473/2013 en lo que respecta a su armonización con el marco de gobernanza económica de la Unión y a la mayor simplificación de dicho marco

REGLAMENTO (UE) 2026/...
DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de...

**por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1173/2011 y (UE) n.º 473/2013
en lo que respecta a su armonización con el marco de gobernanza económica de la Unión
y a la mayor simplificación de dicho marco**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 121,
apartado 6, leído en relación con su artículo 136,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Prevía transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Banco Central Europeo¹,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario²,

¹ DO C, C/2025/6772, 23.12.2025, ELI: <http://data.europa.eu/eli/C/2025/6772/oj>.

² Posición del Parlamento Europeo de 6 de octubre de 2026 (pendiente de publicación en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo, de

Considerando lo siguiente:

- (1) El marco de gobernanza económica de la Unión se reformó en 2024 (en lo sucesivo, «reforma de 2024»). El objetivo general de la reforma de 2024 era facilitar una supervisión económica eficaz, dentro de un marco común que garantice la igualdad de trato y la coordinación multilateral de las políticas. Los objetivos específicos de la reforma de 2024 eran seguir promoviendo unas finanzas públicas saneadas y sostenibles, lograr un crecimiento sólido e inclusivo y la resiliencia mediante reformas e inversiones, evitar que se produzcan déficits excesivos y reforzar la apropiación a nivel nacional. Para alcanzar estos objetivos, la reforma de 2024 introdujo conceptos nuevos y realizó cambios en la estructura del marco de gobernanza económica de la Unión. La reforma de 2024 se llevó a cabo mediante la adopción del Reglamento (UE) 2024/1263 del Parlamento Europeo y del Consejo³, del Reglamento (UE) 2024/1264 del Consejo⁴ y de la Directiva (UE) 2024/1265 del Consejo⁵.

³ Reglamento (UE) 2024/1263 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2024, relativo a la coordinación eficaz de las políticas económicas y a la supervisión presupuestaria multilateral y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1466/97 del Consejo (DO L, 2024/1263, 30.4.2024, <http://data.europa.eu/eli/reg/2024/1263/oj>).

⁴ Reglamento (UE) 2024/1264 del Consejo, de 29 de abril de 2024, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1467/97, relativo a la aceleración y clarificación del procedimiento de déficit excesivo (DO L, 2024/1264, 30.4.2024, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2024/1264/oj>).

⁵ Directiva (UE) 2024/1265 del Consejo, de 29 de abril de 2024, por la que se modifica la Directiva 2011/85/UE sobre los requisitos aplicables a los marcos presupuestarios de los Estados miembros (DO L, 2024/1265, 30.4.2024, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2024/1265/oj>).

- (2) En su Comunicación de 11 de febrero de 2025, titulada «Una Europa más sencilla y rápida: Comunicación sobre la aplicación y la simplificación», la Comisión expuso los conceptos subyacentes a un programa de aplicación y simplificación destinado a impulsar la competitividad y salvaguardar los objetivos económicos, sociales y medioambientales mediante la reducción de la carga normativa y la simplificación del Derecho de la Unión, facilitando así su aplicación.
- (3) En consonancia con la reforma de 2024, deben modificarse los Reglamentos (UE) n.º 1173/2011⁶ y (UE) n.º 473/2013⁷ del Parlamento Europeo y del Consejo a fin de garantizar su coherencia con los demás actos jurídicos del marco de gobernanza económica de la Unión y contribuir a la racionalización y simplificación de este.
- (4) El interés y la responsabilidad de aplicar políticas económicas que contribuyan al buen funcionamiento de la Unión Económica y Monetaria y de evitar políticas que lo comprometan incumben de una manera especial a los Estados miembros cuya moneda es el euro. Sobre la base del artículo 136 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), el Reglamento (UE) n.º 1173/2011 introdujo un sistema de sanciones administrativas para aumentar la credibilidad del marco de supervisión fiscal de la Unión y evitar la tergiversación, intencional o debido a negligencia grave, de los datos sobre déficit y deuda públicos, lo que constituye un elemento esencial para la coordinación de las políticas económicas en la Unión.

⁶ Reglamento (UE) n.º 1173/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de noviembre de 2011, sobre la ejecución efectiva de la supervisión presupuestaria en la zona del euro (DO L 306 de 23.11.2011, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2011/1173/oj>).

⁷ Reglamento (UE) n.º 473/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, sobre disposiciones comunes para el seguimiento y la evaluación de los proyectos de planes presupuestarios y para la corrección del déficit excesivo de los Estados miembros de la zona del euro (DO L 140 de 27.5.2013, p. 11, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2013/473/oj>).

- (5) Uno de los objetivos fundamentales de la reforma de 2024 era reforzar la supervisión fiscal y los procedimientos de ejecución para cumplir el compromiso de promover unas finanzas públicas saneadas y sostenibles y un crecimiento sostenible e inclusivo. Por consiguiente, se reforzaron los mecanismos de ejecución, entre otras cosas, reduciendo los importes de las sanciones financieras previstas en el marco de la vertiente correctora del Pacto de Estabilidad y Crecimiento y haciendo más gradual la imposición de dichas sanciones, con el fin de facilitar su aplicación efectiva. En consonancia con la reforma de 2024, el Reglamento (UE) n.º 1173/2011 debe modificarse para garantizar su coherencia con otros actos jurídicos del marco de gobernanza económica de la Unión, a saber, el Reglamento (UE) 2024/1263 y el Reglamento (CE) n.º 1467/97 del Consejo⁸.
- (6) La reforma de 2024 no conservó el concepto de desviación significativa ni el procedimiento correspondiente de la vertiente preventiva del Pacto de Estabilidad y Crecimiento, en consonancia con la intención de los legisladores de simplificar el marco fiscal e introducir un enfoque basado en el riesgo. Por lo tanto, el requisito de que un Estado miembro constituya ante la Comisión un depósito con intereses en caso de incumplimiento de un procedimiento por desviación significativa debe suprimirse del Reglamento (UE) n.º 1173/2011.

⁸ Reglamento (CE) n.º 1467/97 del Consejo, de 7 de julio de 1997, relativo a la aceleración y clarificación del procedimiento de déficit excesivo (DO L 209 de 2.8.1997, p. 6, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/1997/1467/oj>).

- (7) No deben imponerse multas en virtud del Reglamento (UE) n.º 1173/2011 cuando se suspenda el procedimiento de déficit excesivo o cuando la Comisión proponga la imposición de multas en virtud del artículo 126, apartado 11, del TFUE, de conformidad con los artículos 11 y 12 del Reglamento (CE) n.º 1467/97. Las multas se consignan en el presupuesto general de la Unión Europea como ingresos, en consonancia con el principio de universalidad del presupuesto de la Unión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509 del Parlamento Europeo y del Consejo⁹. Por consiguiente, debe modificarse el Reglamento (UE) n.º 1173/2011 para eliminar las referencias a la distribución de las multas, que, por defecto, seguirá el principio de universalidad.
- (8) El Reglamento (UE) n.º 1173/2011 permite un diálogo económico entre las instituciones de la Unión, a invitación de la comisión competente del Parlamento Europeo, para debatir las decisiones relativas a la imposición de sanciones financieras por incumplimiento de las reglas fiscales de la Unión.
- (9) Con el fin de preservar la transparencia, la rendición de cuentas y la apropiación de las decisiones adoptadas, los documentos y actos que la Comisión debe proporcionar al Consejo según lo especificado en el presente Reglamento deben ponerse a disposición del Parlamento Europeo sin demora indebida.
- (10) Los poderes otorgados a la Comisión por el Reglamento (UE) n.º 1173/2011 para adoptar actos delegados sobre sanciones financieras por la manipulación de estadísticas ya no son necesarios y, por consiguiente, deben suprimirse.

⁹ Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de septiembre de 2024, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión (DO L, 2024/2509, 26.9.2024, ELI:<http://data.europa.eu/eli/reg/2024/2509/oj>).

- (11) El Reglamento (UE) n.º 1173/2011 debe modificarse para aclarar el contenido del informe de la Comisión sobre la aplicación de dicho Reglamento y el plazo para su presentación.
- (12) Los planes fiscales-estructurales nacionales a medio plazo, introducidos por el Reglamento (UE) 2024/1263, son la piedra angular de la reforma de 2024. Sustituyeron a los programas de estabilidad y convergencia y a los programas nacionales de reforma, reuniendo así los compromisos fiscales, de reforma y de inversión de cada Estado miembro en un marco común. El Reglamento (UE) n.º 473/2013 debe modificarse para adaptarlo a dicho marco común.
- (13) El Reglamento (UE) 2024/1263 garantiza la coherencia con el Reglamento (UE) n.º 1176/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁰. En particular, el Reglamento (UE) 2024/1263 integra las medidas y reformas que deben adoptarse en el contexto del procedimiento de prevención y corrección de los desequilibrios macroeconómicos excesivos. Más concretamente, el Reglamento (UE) 2024/1263 dispone que, a la hora de realizar exámenes exhaustivos y de determinar la existencia de un desequilibrio excesivo con arreglo al Reglamento (UE) n.º 1176/2011, la Comisión debe tener en cuenta toda ejecución insatisfactoria de las reformas e inversiones incluidas en el plan fiscal-estructural nacional a medio plazo de un Estado miembro que sean pertinentes para los desequilibrios macroeconómicos. Además, de conformidad con el artículo 17, apartado 2, del Reglamento (UE) 2024/1263, cuando se inicie un procedimiento de desequilibrio excesivo, el Estado miembro debe presentar un plan fiscal-estructural nacional a medio plazo revisado, que también debe servir de plan de medidas correctoras en virtud del Reglamento (UE) n.º 1176/2011.

¹⁰ Reglamento (UE) n.º 1176/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de noviembre de 2011, relativo a la prevención y corrección de los desequilibrios macroeconómicos (DO L 306 de 23.11.2011, p. 25, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2011/1176/oj>).

- (14) Con el fin de simplificar el marco fiscal de la Unión y aumentar la transparencia, la reforma de 2024 introdujo un indicador operativo único, ligado a la sostenibilidad de la deuda, que sirve de base para establecer la senda fiscal y llevar a cabo una supervisión fiscal anual de cada Estado miembro. Dicho indicador operativo único, basado en la senda de gasto neto, sustituye al objetivo a medio plazo, al saldo estructural, al valor de referencia para el gasto neto y al valor de referencia para la reducción de la deuda del marco fiscal de la Unión anterior. En el caso de los Estados miembros que sean objeto de un procedimiento de déficit excesivo, el Consejo recomienda una senda de gasto neta correctiva de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 1467/97.
- (15) A fin de simplificar el marco jurídico, debe modificarse la definición de «organismos independientes» en el Reglamento (UE) n.º 473/2013 para hacer referencia al artículo 8 *bis* de la Directiva 2011/85/UE del Consejo¹¹. Esa Directiva establece los requisitos aplicables a las instituciones fiscales independientes en todos los Estados miembros en lo que respecta a las salvaguardias de la independencia, los recursos y las tareas. Además, el artículo 4, apartado 5, de la Directiva 2011/85/UE prevé un diálogo técnico entre los Estados miembros y la Comisión sobre los supuestos en los que se apoye la preparación de las previsiones macroeconómicas y presupuestarias. Por lo tanto, no es necesario incluir una disposición de ese tipo en el Reglamento (UE) n.º 473/2013.

¹¹ Directiva 2011/85/UE del Consejo, de 8 de noviembre de 2011, sobre los requisitos aplicables a los marcos presupuestarios de los Estados miembros (DO L 306 de 23.11.2011, p. 41, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2011/85/oj>).

- (16) La Directiva 2011/85/UE establece los procedimientos para los marcos presupuestarios nacionales a medio plazo que incluyan la adopción de una planificación fiscal plurianual. Además, el artículo 9, apartado 2, letra c), de dicha Directiva dispone que los marcos presupuestarios nacionales a medio plazo deben incluir, entre otras cosas, una descripción de las políticas previstas a medio plazo, incluidas las reformas e inversiones, que tengan repercusiones en las finanzas de las administraciones públicas y en el crecimiento sostenible e integrador. Con el fin de simplificar el marco jurídico, debe modificarse el Reglamento (UE) n.º 473/2013 para evitar la repetición de las disposiciones ya establecidas en la Directiva 2011/85/UE.
- (17) Las instituciones fiscales independientes y eficaces desempeñan un papel importante en los marcos presupuestarios nacionales de los Estados miembros y en el marco fiscal de la Unión. La Directiva 2011/85/UE establece las normas mínimas aplicables a las instituciones fiscales independientes, así como sus tareas, incluida la de realizar un seguimiento del cumplimiento de las reglas fiscales numéricas específicas por país, a menos que esta tarea la lleven a cabo otros organismos con autonomía funcional respecto de las autoridades fiscales de los Estados miembros. Los Estados miembros pueden establecer más de una institución fiscal independiente. El Reglamento (UE) 2024/1263 establece que un Estado miembro puede solicitar a las instituciones fiscales independientes que emitan un dictamen sobre las previsiones macroeconómicas y las hipótesis macroeconómicas en las que se basa la senda de gasto neto del plan fiscal-estructural nacional a medio plazo inicial o revisado. A partir de 2032, la emisión de dictámenes por parte de estas instituciones pasa a ser obligatoria, siempre que hayan adquirido capacidad suficiente. Además, los Estados miembros pueden pedir a una institución fiscal independiente que proporcione una evaluación de la conformidad de los datos relativos a los resultados presupuestarios notificados en el informe anual de situación con la senda de gasto neto establecida por el Consejo y que analice los principales factores subyacentes de cualquier desviación respecto de la senda de gasto neta establecida.

- (18) El Reglamento (UE) n.º 473/2013 debe modificarse para garantizar que los procedimientos presupuestarios nacionales sean coherentes con las recomendaciones adoptadas en virtud del Reglamento (UE) 2024/1263 y, si procede, con las recomendaciones y decisiones adoptadas en cumplimiento del Reglamento (CE) n.º 1467/97, con las decisiones adoptadas en virtud del Reglamento (UE) n.º 1173/2011 y con las normas y procedimientos establecidos en la Directiva 2011/85/UE.
- (19) El Reglamento (UE) n.º 473/2013 debe modificarse para establecer que los proyectos de planes presupuestarios deben ser coherentes y cumplir los requisitos derivados de la reforma de 2024. La aplicación de las recomendaciones del Consejo relativas a los planes fiscales estructurales a medio plazo debe reflejarse en los proyectos de planes presupuestarios. Por consiguiente, los proyectos de planes presupuestarios deben establecer cómo se ejecutará la estrategia de política fiscal en el año siguiente y presentar las medidas en materia de gastos e ingresos que garanticen el cumplimiento de la senda de gasto neto establecida por el Consejo en virtud del Reglamento (UE) 2024/1263 o explicar cualquier desviación de dicha senda de gasto neto. Si el Estado miembro es objeto de un procedimiento de déficit excesivo, su proyecto de plan presupuestario debe presentar las medidas en materia de gastos e ingresos que garanticen el cumplimiento de la senda de gasto neto correctiva establecida por el Consejo en virtud del Reglamento (CE) n.º 1467/97.

- (20) A efectos de simplificación y para reducir la carga administrativa, debe modificarse el Reglamento (UE) n.º 473/2013 de manera que los Estados miembros dejen de estar obligados a comunicar datos que, como la experiencia ha demostrado, no aportan un valor añadido claro. Además, dado que la notificación a la Comisión es suficiente a efectos de la coordinación de la emisión nacional de deuda de los Estados miembros en los mercados de deuda soberana, debe modificarse el Reglamento (UE) n.º 473/2013 de manera que los Estados miembros dejen de estar obligados a comunicar *ex ante* al Eurogrupo sus planes de emisión de deuda pública, lo que reducirá su carga de presentación de información.
- (21) Con el fin de simplificar la supervisión fiscal en la Unión y de reducir la carga administrativa, la Comisión ya no debe estar obligada a incluir en su evaluación global de la situación presupuestaria y las perspectivas de la zona del euro en su conjunto los elementos que no hayan aportado valor añadido en el proceso de supervisión. Esos elementos incluyen análisis de sensibilidad de los riesgos para la sostenibilidad de las finanzas públicas en caso de evolución adversa de la situación económica, financiera o presupuestaria y la metodología, los modelos y las hipótesis de las previsiones económicas más recientes de los servicios de la Comisión para cada Estado miembro.
- (22) Cuando un Gobierno no esté en condiciones de elaborar un proyecto de ley presupuestaria para su adopción por su Parlamento nacional, no debe estar obligado a presentar un proyecto de plan presupuestario basado en la hipótesis de mantenimiento sin cambios de la política económica. Ese requisito debe sustituirse por un intercambio técnico en el que el Estado miembro de que se trate facilite a la Comisión información sobre su situación macroeconómica y presupuestaria, que la Comisión tendrá en cuenta en sus previsiones.

- (23) Los programas de asociación económica fueron creados por el Tratado de Estabilidad, Coordinación y Gobernanza en la Unión Económica y Monetaria de 2 de marzo de 2012¹² y se incorporaron al marco de gobernanza económica de la Unión en 2013 en virtud del Reglamento (UE) n.º 473/2013. El objetivo de dichos programas era lograr una corrección efectiva y duradera de los déficits excesivos de los Estados miembros exigiendo a los que eran objeto de un procedimiento de déficit excesivo que describieran las medidas estratégicas y las reformas estructurales necesarias para reducir su déficit excesivo. Con arreglo a la reforma de 2024, la función que antes cumplían los programas de asociación económica se lleva a cabo ahora por dos medios principales. El primero consiste en la adopción de un enfoque a medio plazo y basado en el riesgo en los planes fiscales-estructurales a medio plazo, que tienen en cuenta la incidencia de las reformas y las inversiones en la sostenibilidad fiscal. El segundo es el refuerzo del procedimiento de déficit excesivo mediante la introducción de criterios claros de activación y conclusión de los procedimientos de déficit excesivo basados en la deuda. Por consiguiente, debe modificarse el Reglamento (UE) n.º 473/2013 para tener en cuenta que los programas de asociación económica han quedado obsoletos.

¹² ELI: http://data.europa.eu/eli/agree_eums/2012/302.

- (24) El Reglamento (UE) n.º 473/2013 introdujo requisitos de presentación de información adicionales para los Estados miembros cuya moneda es el euro y que son objeto de un procedimiento de déficit excesivo en virtud del Reglamento (CE) n.º 1467/97. El objetivo de estos requisitos era mejorar el intercambio de información entre los Estados miembros interesados y la Comisión y detectar, en una fase temprana, riesgos de incumplimiento del plazo para la corrección del déficit excesivo. La reforma de 2024 introdujo un indicador único para la evaluación del cumplimiento de la senda de gasto neto correctiva en el marco del procedimiento de déficit excesivo. Los Estados miembros deben informar periódicamente sobre ese indicador en sus informes anuales de situación presentados en virtud del Reglamento (UE) 2024/1263. Por consiguiente, el Reglamento (UE) n.º 473/2013 debe modificarse para reducir la carga de presentación de información y centrarse en la aplicación de la reforma de 2024. Los Estados miembros objeto de un procedimiento de déficit excesivo deben estar obligados a facilitar solo la información solicitada en virtud de los Reglamentos (UE) 2024/1263 y (CE) n.º 1467/97 y los posteriores informes de medidas efectivas en relación con las recomendaciones del Consejo con arreglo al artículo 126, apartado 7, del TFUE o las advertencias del Consejo con arreglo al artículo 126, apartado 9, del TFUE, tal como se prevé en el Reglamento (UE) n.º 473/2013, dado que dicha información es suficiente para evaluar el cumplimiento de la senda de gasto neto correctiva. La Comisión debe reservarse el derecho de solicitar cualquier información adicional que considere necesaria para la supervisión presupuestaria. Por lo tanto, el Reglamento (UE) n.º 473/2013 debe modificarse para suprimir los poderes de la Comisión para adoptar actos delegados a fin de especificar el contenido de la información adicional.

- (25) De conformidad con las recomendaciones del Consejo formuladas en virtud del artículo 126, apartado 7, del TFUE o con las advertencias formuladas en virtud del artículo 126, apartado 9, del TFUE, los Estados miembros que sean objeto de un procedimiento de déficit excesivo deben presentar informes sobre las medidas efectivas. A fin de garantizar que el seguimiento de las medidas adoptadas para corregir el déficit excesivo sea eficaz, debe modificarse el Reglamento (UE) n.º 473/2013 para aclarar las obligaciones de información derivadas de dichas recomendaciones del Consejo. En particular, todo Estado miembro que sea el destinatario de una recomendación del Consejo en virtud del artículo 126, apartado 7, del TFUE debe presentar cada seis meses a la Comisión y al Consejo informes de seguimiento sobre las medidas efectivas hasta que el Consejo derogue la decisión sobre la existencia de un déficit excesivo. Asimismo, todo Estado miembro que sea el destinatario de una advertencia del Consejo en virtud del artículo 126, apartado 9, del TFUE debe presentar trimestralmente informes de seguimiento sobre las medidas efectivas al Consejo y a la Comisión hasta que el Consejo derogue la decisión sobre la existencia de un déficit excesivo. A fin de reducir la carga de presentación de información de los Estados miembros, debe permitirse incluir dichos informes sobre las medidas efectivas en los informes anuales de situación que establece el Reglamento (UE) 2024/1263 y, si procede, en los proyectos de planes presupuestarios. Dado que el seguimiento más estrecho de las políticas presupuestarias de los Estados miembros que son objeto de un procedimiento de déficit excesivo debe sustituirse por los requisitos de notificación previstos en el Reglamento (CE) n.º 1467/97, la Comisión debe tener en cuenta todos los informes sobre medidas efectivas presentados por un Estado miembro cuando evalúe las medidas efectivas adoptadas por este.

- (26) El Reglamento (UE) n.º 473/2013 debe modificarse para simplificar los procedimientos existentes y dejar de utilizar aquellos que no han demostrado su utilidad y que no son coherentes con el enfoque general de la reforma de 2024. En particular, deben suprimirse las disposiciones que exigen a la Comisión que dirija una recomendación al Estado miembro cuando exista un riesgo de incumplimiento del plazo fijado para corregir el déficit excesivo, con el fin de reflejar el enfoque más a medio plazo de la reforma de 2024.
- (27) Con arreglo al artículo 2, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 1467/97, la Comisión debe tener en cuenta todos los factores pertinentes, tal como indica el artículo 126, apartado 3, del TFUE, para la elaboración de un informe sobre la existencia de un déficit excesivo en virtud de dicho artículo. Por lo tanto, no es necesario exigir explícitamente que el dictamen de la Comisión adoptado con arreglo al artículo 7, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 473/2013 se tenga en cuenta cuando la Comisión elabore un informe de conformidad con el artículo 126, apartado 3, del TFUE o cuando el Consejo adopte una decisión sobre la existencia de un déficit excesivo con arreglo al artículo 126, apartado 6, del TFUE. Además, en vista de la supresión del artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 1173/2011, el requisito de que se tenga en cuenta el dictamen de la Comisión en virtud del artículo 7, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 473/2013 cuando se recomiende la imposición de un depósito sin intereses en virtud del artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 1173/2011 ha dejado de ser pertinente.

- (28) Con el fin de aumentar la transparencia, la rendición de cuentas y la apropiación de las decisiones adoptadas con arreglo al Reglamento (UE) n.º 473/2013, deben adoptarse disposiciones para que pueda entablarse un diálogo económico entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre la especificación del contenido de los proyectos de planes presupuestarios, los resultados del debate del Eurogrupo relativo a los dictámenes de la Comisión sobre los proyectos de planes presupuestarios, en la medida en que se hayan hecho públicos, y la evaluación global de la situación y las perspectivas presupuestarias en la zona del euro en su conjunto.
- (29) La estrategia de la Unión para el crecimiento y el empleo se aplica a través de la ejecución de reformas e inversiones que responden a los principales retos detectados en el contexto del Semestre Europeo y que se centran en mejorar la resiliencia social y económica y el crecimiento sostenible e inclusivo mediante el impulso de la competitividad, la productividad, el potencial de crecimiento, la cohesión social y la convergencia económica, contribuyendo así a abordar los retos a medio y largo plazo a los que se enfrenta la Unión. En particular, el artículo 13 del Reglamento (UE) 2024/1263 exige a los Estados miembros que expliquen en sus planes fiscales-estructurales a medio plazo de qué manera responde la ejecución de las reformas y las inversiones a los principales retos detectados en el contexto del Semestre Europeo, en particular en las recomendaciones específicas por país. También obliga a los Estados miembros a explicar cómo abordarán las siguientes prioridades comunes de la Unión: una transición ecológica y digital justa, incluidos los objetivos climáticos establecidos en el Reglamento (UE) 2021/1119 del Parlamento y del Consejo¹³; la resiliencia social y económica, incluido el pilar europeo de derechos sociales, la seguridad energética y, cuando sea necesario, la creación de capacidades de defensa.

¹³ Reglamento (UE) 2021/1119 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de junio de 2021, por el que se establece el marco para lograr la neutralidad climática y se modifican los Reglamentos (CE) n.º 401/2009 y (UE) 2018/1999 (Legislación europea sobre el clima) (DO L 243 de 9.7.2021, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2021/1119/2026-04-07>).

- (30) El Reglamento (UE) n.º 473/2013 debe modificarse para aclarar el plazo y el contenido de los informes de la Comisión sobre la aplicación de dicho Reglamento.
- (31) Por lo tanto, procede modificar los Reglamentos (UE) n.º 473/2013 y (UE) n.º 1173/2011 en consecuencia.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1
Modificaciones del Reglamento (UE) n.º 1173/2011

El Reglamento (UE) n.º 1173/2011 se modifica como sigue:

- 1) En el artículo 1, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. El presente Reglamento establece un sistema de sanciones para potenciar el cumplimiento de la vertiente correctora del Pacto de Estabilidad y Crecimiento en la zona del euro.».
- 2) El artículo 2 se modifica como sigue:
 - a) se suprime el punto 1;
 - b) el punto 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2) “vertiente correctora del Pacto de Estabilidad y Crecimiento”: el procedimiento para evitar y corregir el déficit excesivo de los Estados miembros regulado en el artículo 126 del TFUE y en el Reglamento (CE) n.º 1467/97;»;
 - c) se suprime el punto 3.

- 3) En el artículo 3, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«A fin de reforzar el diálogo entre las instituciones de la Unión, en particular el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión, así como para garantizar una mayor transparencia y responsabilidad, la comisión competente del Parlamento Europeo podrá invitar al Presidente del Consejo, a la Comisión y, cuando proceda, al Presidente del Consejo Europeo o al Presidente del Eurogrupo a que comparezcan ante la comisión para debatir las decisiones adoptadas de conformidad con el artículo 6 del presente Reglamento.».

- 4) Se suprime el capítulo III.

- 5) El título del capítulo IV se sustituye por el texto siguiente:

«CAPÍTULO IV

SANCIONES EN EL MARCO DE LA VERTIENTE CORRECTORA DEL PACTO DE ESTABILIDAD Y CRECIMIENTO».

- 6) Se suprime el artículo 5.

7) El artículo 6 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 6

Multas

1. Si el Consejo, en virtud del artículo 126, apartado 8, del TFUE, decide que un Estado miembro no ha adoptado medidas efectivas para corregir su déficit excesivo, la Comisión, en el plazo de veinte días a partir de dicha decisión, recomendará al Consejo que imponga, en virtud de una nueva decisión, una multa al Estado miembro de hasta el 0,02 % de la última estimación del PIB del Estado miembro correspondiente al ejercicio precedente. La multa se abonará cada seis meses hasta que el Consejo considere que el Estado miembro interesado ha tomado medidas efectivas en respuesta a la decisión adoptada en virtud del artículo 126, apartado 9, del TFUE.
2. Toda decisión de imposición de una multa se considerará adoptada por el Consejo a menos que este, por mayoría cualificada, decida rechazar la recomendación de la Comisión en el plazo de diez días a contar desde su adopción por esta.
3. El Consejo, por mayoría cualificada, podrá modificar la recomendación de la Comisión y adoptar el texto así modificado como una decisión propia.».

8) Se suprime el artículo 7.

9) En el artículo 8, se suprime el apartado 4.

- 10) El artículo 9 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 9

Naturaleza administrativa de las sanciones

Las sanciones, multas y otras medidas impuestas en virtud de los artículos 6 y 8 serán de naturaleza administrativa.».

- 11) Se suprimen los artículos 10 y 11.

- 12) En el artículo 12, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. A los efectos de las medidas contempladas en los artículos 6 y 8, solo votarán los miembros del Consejo que representen a los Estados miembros cuya moneda es el euro, y el Consejo se pronunciará sin tomar en consideración el voto del miembro del Consejo que represente al Estado miembro de que se trate.».

- 13) El artículo 13 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 13

Informes

1. A más tardar el 31 de diciembre de 2030 y cada cinco años a partir de entonces, la Comisión publicará un informe sobre la aplicación del presente Reglamento, acompañado, si procede, de una propuesta de modificación del presente Reglamento.

2. El informe a que se refiere el apartado 1 evaluará:
 - a) la eficacia del presente Reglamento en la consecución de sus objetivos tal como figuran en el artículo 1;
 - b) los avances realizados para garantizar una coordinación más estrecha de las políticas económicas y una convergencia sostenida de los resultados económicos de los Estados miembros de conformidad con el TFUE;
 - c) la contribución del presente Reglamento a la consecución de un crecimiento sostenible e inclusivo y la resiliencia social y económica.
3. El informe a que se refiere el apartado 1 se transmitirá al Parlamento Europeo y al Consejo.».

Artículo 2

Modificaciones del Reglamento (UE) n.º 473/2013

El Reglamento (UE) n.º 473/2013 se modifica como sigue:

- 1) En el artículo 1, el apartado 1 se modifica como sigue:
 - a) las letras a), b) y c) se sustituyen por el texto siguiente:
 - «a) complementando el Semestre Europeo, tal como se define en el Reglamento (UE) 2024/1263 del Parlamento Europeo y del Consejo^{*}, con un calendario presupuestario común;

- b) complementando el procedimiento de prevención y corrección de los desequilibrios macroeconómicos establecido en el Reglamento (UE) n.º 1176/2011;
- c) complementando el sistema de supervisión multilateral de las políticas presupuestarias según lo establecido por el Reglamento (UE) 2024/1263, con requisitos de seguimiento adicionales para garantizar que las recomendaciones de actuación de la Unión en el ámbito presupuestario se integren adecuadamente en la preparación de los presupuestos nacionales;

* Reglamento (UE) 2024/1263 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2024, relativo a la coordinación eficaz de las políticas económicas y a la supervisión presupuestaria multilateral y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1466/97 del Consejo (DO L, 2024/1263, 30.4.2024, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2024/1263/oj>).»;

- b) se suprime la letra e).

2) El artículo 2 se modifica como sigue:

- a) el apartado 1 se modifica como sigue:

- i) el párrafo primero se modifica como sigue:

- la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

- «a) “organismo independiente”, institución fiscal independiente establecida de conformidad con el artículo 8 *bis* de la Directiva 2011/85/UE;»;

- la letra d) se sustituye por el texto siguiente:
 - «d) “plan fiscal-estructural nacional a medio plazo”, plan fiscal-estructural nacional a medio plazo tal como se define en el artículo 2, punto 6, del Reglamento (UE) 2024/1263;»;
- se añaden las letras siguientes:
 - «e) “senda de gasto neto”, senda de gasto neto tal como se define en el artículo 2, punto 5, del Reglamento (UE) 2024/1263;
 - f) “senda de gasto neto correctiva”, senda de gasto neto correctiva a que se refiere el artículo 3, apartado 4, del Reglamento (CE) n.º 1467/97.»;
- ii) se suprime el párrafo segundo;
- b) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:
 - «2. También serán aplicables al presente Reglamento las definiciones de “sector administraciones públicas” y de “subsectores del sector de las administraciones públicas” establecidas en el anexo A del Reglamento (UE) n.º 549/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo*.

* Reglamento (UE) n.º 549/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativo al Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales de la Unión Europea (DO L 174 de 26.6.2013, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2013/549/oj>).».

- 3) El artículo 3 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 3

Coherencia con el marco para la coordinación de las políticas económicas

El procedimiento presupuestario de los Estados miembros será coherente:

- 1) con las recomendaciones formuladas en el contexto del Reglamento (UE) 2024/1263;
- 2) cuando proceda, con las recomendaciones formuladas y las decisiones adoptadas por el Consejo en el contexto del Reglamento (CE) n.º 1467/97;
- 3) cuando proceda, con las decisiones adoptadas en virtud del Reglamento (UE) n.º 1173/2011;
- 4) con las normas y procedimientos establecidos en la Directiva 2011/85/UE.».

- 4) El artículo 4 se modifica como sigue:

- a) se suprime el apartado 1;
- b) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. La planificación fiscal nacional plurianual con arreglo a la Directiva 2011/85/UE y los proyectos de presupuesto a que se refiere el apartado 2 del presente artículo se basarán en previsiones macroeconómicas independientes e indicarán si las previsiones presupuestarias han sido realizadas o avaladas por un organismo independiente. Dichas previsiones deberán hacerse públicas junto con los documentos relativos a la planificación fiscal nacional plurianual con arreglo a la Directiva 2011/85/UE y los proyectos de presupuesto que sustentan.».

5) En el artículo 5, el apartado 1, se sustituye por el texto siguiente:

«1. Los Estados miembros dispondrán de instituciones fiscales independientes tal como se contempla en los artículos 5, 6 y 8 *bis* de la Directiva 2011/85/UE y en los artículos 11, 15 y 23 del Reglamento (UE) 2024/1263.».

6) El artículo 6 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 6

Requisitos de seguimiento

1. Los Estados miembros presentarán anualmente a la Comisión y al Eurogrupo, a más tardar el 15 de octubre, un proyecto de plan presupuestario para el año siguiente. Dicho proyecto de plan presupuestario será coherente con el marco establecido en el artículo 3.
2. Tan pronto como se haya presentado a la Comisión el proyecto de plan presupuestario a que se hace referencia en el apartado 1, se hará público.
3. El proyecto de plan presupuestario incluirá la información que se indica a continuación, relativa al año que abarque el proyecto de presupuesto y al anterior:
 - a) la tasa de crecimiento del gasto neto, tal como se define en el artículo 2, punto 2, del Reglamento (UE) 2024/1263, y el desglose de sus componentes indicado en el proyecto de presupuesto;
 - b) una descripción y cuantificación de las medidas relativas a ingresos y gastos incluidas en el proyecto de presupuesto;

- c) una cuantificación del gasto en programas de la Unión que se compense íntegramente con los ingresos procedentes de los fondos de la Unión y del gasto nacional de cofinanciación de programas financiados por la Unión incluidos en el proyecto de presupuesto;
- d) las previsiones, con la hipótesis de mantenimiento de la política económica, relativas a los gastos y los ingresos de las administraciones públicas, en porcentaje del PIB, desglosados en sus principales componentes, incluida la formación bruta de capital fijo;
- e) las previsiones macroeconómicas en las que se basa el proyecto de presupuesto, incluidas las principales hipótesis y toda evolución económica importante pertinentes para ese proyecto de presupuesto;
- f) las previsiones de ingresos y gastos de las administraciones públicas desglosadas en sus principales componentes, basadas en los datos de resultado de la ejecución presupuestaria más recientes disponibles y coherentes con los elementos a que se refieren las letras a) a e), a saber, la tasa de crecimiento del gasto neto, las medidas relativas a ingresos y gastos, los gastos en programas de la Unión compensados íntegramente con los ingresos procedentes de los fondos de la Unión y las previsiones macroeconómicas;
- g) el saldo presupuestario de las administraciones públicas, derivado de las previsiones de ingresos y gastos y desglosado por subsectores de las administraciones públicas, así como la deuda de las administraciones públicas;
- h) información pertinente sobre el gasto de las administraciones públicas por función, en particular en educación, asistencia sanitaria y defensa, incluida la inversión en defensa, y sobre el gasto de las administraciones públicas en empleo;

- i) las hipótesis y metodologías subyacentes utilizadas para estimar las repercusiones presupuestarias de las medidas relativas a los gastos y los ingresos;
- j) indicaciones sobre la manera en que los compromisos relativos a las reformas e inversiones establecidos en el proyecto de plan presupuestario, en particular los relativos a las inversiones públicas, responden a las recomendaciones dirigidas al Estado miembro de conformidad con los artículos 121 y 148 del TFUE .

La descripción de medidas relativas a ingresos y gastos a que se hace referencia en el párrafo primero, letra b), podrá ser menos detallada para medidas con una repercusión presupuestaria estimada inferior al 0,1 % del PIB. Se prestará especial atención, de forma explícita, a los planes de reforma sustancial de la política fiscal, en particular los que puedan tener efectos indirectos en otros Estados miembros de la zona del euro.

- 4. El proyecto de plan presupuestario explicará la manera en que el proyecto de presupuesto para el año siguiente garantiza el cumplimiento de la senda de gasto neto establecida por el Consejo en virtud del Reglamento (UE) 2024/1263 o, en su caso, explicará toda desviación de dicha senda de gasto neto.

En el caso de los Estados miembros objeto de un procedimiento de déficit excesivo con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1467/97, el proyecto de plan presupuestario explicará la manera en la que el proyecto de presupuesto para el año siguiente garantiza el cumplimiento de la senda de gasto neto correctiva.

5. Las especificaciones del contenido del proyecto de plan presupuestario se enunciarán en un marco armonizado establecido por la Comisión en cooperación con los Estados miembros.».

7) El artículo 7 se modifica como sigue:

a) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, en los casos excepcionales en que, tras consultar al Estado miembro interesado en el plazo de una semana a partir de la fecha de presentación del proyecto de plan presupuestario, la Comisión constate un incumplimiento especialmente grave del proyecto de plan presupuestario respecto de la senda de gasto neto establecida por el Consejo con arreglo al Reglamento (UE) 2024/1263 o, según proceda, de la senda de gasto neto correctiva en el procedimiento de déficit excesivo establecida en virtud del Reglamento (CE) n.º 1467/97, la Comisión adoptará su dictamen en un plazo de dos semanas a partir de la fecha de presentación del proyecto de plan presupuestario. En su dictamen, la Comisión solicitará la presentación de un proyecto de plan presupuestario revisado a la mayor brevedad, a más tardar en un plazo de tres semanas después de la fecha de su dictamen. La solicitud de la Comisión se justificará y se hará pública.

Se aplicará el artículo 6, apartados 2, 3 y 4, del presente Reglamento a la revisión de los proyectos de planes presupuestarios que hayan sido presentados en virtud del párrafo primero del presente apartado.

La Comisión adoptará un nuevo dictamen sobre la base del proyecto de plan presupuestario revisado a la mayor brevedad, a más tardar en un plazo de tres semanas a partir de la fecha de presentación del proyecto de plan presupuestario revisado.»;

b) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. La Comisión realizará una evaluación global de la situación presupuestaria y de las perspectivas de la zona del euro en su conjunto basándose en las perspectivas presupuestarias nacionales y su interacción en la zona, a la luz de las previsiones económicas más recientes de los servicios de la Comisión.

En su evaluación global, la Comisión, si procede, esbozará medidas destinadas a reforzar la coordinación de las políticas presupuestarias y macroeconómicas en la zona del euro.

Dicha evaluación global se hará pública y se tendrá en cuenta en las orientaciones generales anuales que la Comisión dirija a los Estados miembros.».

8) En el artículo 8, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Los Estados miembros comunicarán *ex ante* y oportunamente a la Comisión sus planes nacionales de emisión de deuda.».

9) Se suprime el artículo 9.

- 10) El artículo 10 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 10

Requisitos de información aplicables a los Estados miembros objeto de un procedimiento de déficit excesivo

1. Cuando el Consejo adopte recomendaciones dirigidas al Estado miembro de que se trate de conformidad con el artículo 126, apartado 7, del TFUE, ese Estado miembro presentará al Consejo y a la Comisión informes de seguimiento sobre las medidas efectivas. Dichos informes se presentarán cada seis meses a partir de la fecha de presentación del primer informe sobre medidas efectivas a que se refiere el artículo 3, apartado 5, del Reglamento (CE) n.º 1467/97 y hasta que el Consejo derogue la decisión sobre la existencia de un déficit excesivo. El contenido de dichos informes de seguimiento sobre medidas efectivas será el establecido en el artículo 3, apartado 5, del Reglamento (CE) n.º 1467/97.
2. Cuando el Consejo formule una advertencia al Estado miembro de que se trate de conformidad con el artículo 126, apartado 9, del TFUE, ese Estado miembro presentará al Consejo y a la Comisión informes de seguimiento sobre medidas efectivas. Dichos informes se presentarán cada tres meses a partir de la fecha de presentación del primer informe sobre medidas efectivas a que se refiere el artículo 5, apartado 1 *bis*, del Reglamento (CE) n.º 1467/97 y hasta que el Consejo derogue la decisión sobre la existencia de un déficit excesivo. El contenido de dichos informes de seguimiento sobre medidas efectivas será el establecido en el artículo 5, apartado 1 *bis*, del Reglamento (CE) n.º 1467/97.

3. Los informes sobre medidas efectivas a que se refieren los apartados 1 y 2 del presente artículo podrán incluirse en el informe anual de situación, tal como se define en el artículo 2, apartado 7, del Reglamento (UE) 2024/1263, y en el proyecto de plan presupuestario, cuando sea posible.
4. Al evaluar si el Estado miembro de que se trate ha tomado medidas efectivas en respuesta a una recomendación del Consejo en virtud del artículo 126, apartado 7, del TFUE o a una decisión de advertencia del Consejo en virtud del artículo 126, apartado 9, del TFUE, la Comisión basará su evaluación, entre otros elementos, en los informes presentados por el Estado miembro de conformidad con los apartados 1 y 2 del presente artículo.
5. La Comisión podrá solicitar información adicional a los Estados miembros si lo considera necesario a efectos de la supervisión presupuestaria.
6. Los informes que deben presentarse en virtud del presente artículo formarán parte integrante del seguimiento periódico, realizado de conformidad con el artículo 10, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1467/97, de la aplicación de las medidas adoptadas por el Estado miembro afectado en respuesta a las recomendaciones del Consejo contempladas en el artículo 126, apartado 7, del TFUE o a las decisiones de advertencia del Consejo contempladas en el artículo 126, apartado 9, del TFUE para corregir el déficit excesivo.».

11) Se suprimen los artículos 11 y 12.

- 12) El artículo 13 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 13

*Coherencia con el Reglamento (UE) n.º 472/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo**

Los Estados miembros sometidos a un programa de ajuste macroeconómico no estarán sujetos a lo dispuesto en los artículos 6, 7, 8 y 10 del presente Reglamento.

* Reglamento (UE) n.º 472/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, sobre el reforzamiento de la supervisión económica y presupuestaria de los Estados miembros de la zona del euro cuya estabilidad financiera experimenta o corre el riesgo de experimentar graves dificultades (DO L 140 de 27.5.2013, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2013/472/oj>).».

- 13) Se suprime el artículo 14.

- 14) El artículo 15 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se modifica como sigue:

i) la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) los resultados del debate del Eurogrupo sobre los dictámenes de la Comisión formulados de conformidad con el artículo 7, apartados 1 y 2, en la medida en que se hayan hecho públicos;»;

ii) la letra d) se sustituye por el texto siguiente:

«d) los actos del Consejo adoptados con arreglo al artículo 126, apartados 8 y 11, del TFUE.»;

b) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. La comisión competente del Parlamento Europeo puede brindar al Estado miembro objeto de un acto del Consejo conforme al apartado 1, letra d), la oportunidad de participar en un intercambio de puntos de vista.».

15) El artículo 16 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 16

Informes

1. A más tardar el 31 de diciembre de 2030 y cada cinco años a partir de entonces, la Comisión publicará un informe sobre la aplicación del presente Reglamento, acompañado, en su caso, de una propuesta de modificación del presente Reglamento.
2. El informe a que se refiere el apartado 1 evaluará:
 - a) la eficacia del presente Reglamento en la consecución de sus objetivos tal como figuran en el artículo 1;
 - b) los avances realizados para garantizar una coordinación más estrecha de las políticas económicas y una convergencia sostenida de los resultados económicos de los Estados miembros de conformidad con el TFUE;

- c) la contribución del presente Reglamento a la consecución de un crecimiento sostenible e inclusivo y la resiliencia social y económica.

3. El informe contemplado en el apartado 1 se transmitirá al Parlamento Europeo y al Consejo.».

16) Se suprime el artículo 17.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en los Estados miembros de conformidad con los Tratados.

Hecho en ..., el

Por el Parlamento Europeo

La Presidenta

Por el Consejo

La Presidenta / El Presidente
